**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 17 de enero de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 12 de enero de 2024, para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), párrafo segundo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523004361
2. Folio 330026523004362
3. Folio 330026523004436
4. Folio 330026523004452
5. Folio 330026523004466
6. Folio 330026523004470
7. Folio 330026523004483

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523004283
2. Folio 330026523004410
3. Folio 330026523004472
4. Folio 330026523004491

**III. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523002726 RRA 10145/23
      2. Folio 330026523003213 RRD 2356/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523004448
2. Folio 330026523004492
3. Folio 330026523004496
4. Folio 330026523004499
5. Folio 330026523004504
6. Folio 330026523004506
7. Folio 330026523004508
8. Folio 330026523004517
9. Folio 330026523004518
10. Folio 330026523004519
11. Folio 330026523004520
12. Folio 330026523004521
13. Folio 330026523004523
14. Folio 330026523004530
15. Folio 330026523004532
16. Folio 330026523004533
17. Folio 330026523004538
18. Folio 330026523004539
19. Folio 330026523004540
20. Folio 330026523004558
21. Folio 330026523004559
22. Folio 330026523004560
23. Folio 330026523004561
24. Folio 330026523004562
25. Folio 330026523004563
26. Folio 330026523004564
27. Folio 330026523004565
28. Folio 330026523004566
29. Folio 330026523004567
30. Folio 330026523004568
31. Folio 330026523004569
32. Folio 330026523004570
33. Folio 330026523004571
34. Folio 330026523004572
35. Folio 330026523004573
36. Folio 330026523004574

**V. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

* + - 1. Folio 330026523001008
      2. Folio 330026523001726
      3. Folio 330026523001766 RRA 4604/23
      4. Folio 330026523001787
      5. Folio 330026523001817
      6. Folio 330026523002078
      7. Folio 330026523003190
      8. Folio 330026523003191
      9. Folio 330026523003337

**VI. Asunto General**

A.1 Programa de trabajo Documento de Seguridad

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026523004361**

Un particular requirió:

*“Con respecto del (…) solicito se me informe, si ¿se ha interpuesto algún tipo de procedimiento administrativo y/o disciplinario en su contra? de ser el caso, solicito se me informe el motivo de esta, fecha en la que se interpuso y el número de IDENTIFICACIÓN del expediente. Esto, desde la fecha que se tenga registro. Todo lo anteriormente expuesto se encuentra fundado y motivado y debería estar a la mano de los involucrados, en los términos del artículo 70 Fracciones XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere: Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición. Amparándome en los principios de transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y el de la suplencia de la queja deficiente.” (sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.1.2.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523004362**

Un particular requirió:

*“Con respecto (:…) solicito se me informe, si ¿se ha interpuesto algún tipo de procedimiento administrativo y/o disciplinario en su contra? de ser el caso, solicito se me informe el motivo de esta, fecha en la que se interpuso y el número de IDENTIFICACIÓN del expediente. Esto, desde la fecha que se tenga registro. Todo lo anteriormente expuesto se encuentra fundado y motivado y debería estar a la mano de los involucrados, en los términos del artículo 70 Fracciones XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere: Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.Amparándome en los principios de transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y el de la suplencia de la queja deficiente..” (sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.2.2.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523004436**

Un particular requirió:

*“solicito informasion quien es la servidora publica [...] que cargo tiene en INSUS porque usa nombre falzo en una pajina oficial con base a que ley y si funcion publica sabe esto y tiene algun expediente para investigar este uso de nombre falso grasias”. (Sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del numeral 2 sobre el resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGIFA, la CDAC y la CGGOCV respecto al pronunciamiento del numeral 2, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026523004452**

Un particular requirió:

*“Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato PDF editable o Word, y la información en excel. Tomando por temporalidad el Gobierno del presidente López Obrador, desde su primer día y hasta el día de hoy: Sobre los Delegados Federales de los Programas para el Desarrollo en los Estados del país, también conocidos como “súper-delegado”, se me informe por cada queja/denuncia presentada contra ellos:*

*a) Nombre del delegado o súper-delegado denunciado b) Estado en el que está asignado. c) Nombre oficial del cargo. d) Fecha de queja o denuncia. e) En qué consiste la queja o denuncia. f) Estatus actual de la investigación. g) Fecha de resolución. h) Sentido de la resolución –de haber sanciones, se informe en qué consistieron y contra quiénes [nombres y cargos]-.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto del nombre del delegado y/o estado de la república con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.2.24: REVOCAR** la respuesta del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar e instruir a efecto de que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del puesto de “Súper-Delegado”, en caso de que dicho puesto resulte inexistente declaré la inexistencia de la información con fundamento en el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Sólo en caso existir el puesto de “Súper-Delegado” se deberá de pronunciar de manera congruente y exhaustiva respecto a lo requerido de conformidad el criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el INAI. Sin detrimento a lo anterior, el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar, deberán de realizar una interpretación a la solicitud en aras de identificar el cargo público que pudiera resultar del interés de la persona solicitante, por ejemplo, al cargo de Delegados de Programas para el Desarrollo en los Estados de la República.

Al respecto, deberá de considerar que la información que identifique o haga identificable a una persona servidora públicas que no cuenta con una sanción firme, es información susceptible de clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.5 Folio 330026523004466**

Un particular requirió:

*" Para la Unidad de transparencia de la SEMARNAT, la Secretaria de Función pública y su Órgano interno de control (OIC), cuyos correos se citan en la presente solicitud, se requiere se pronuncie sobre los funcionarios (…), actualmente (…), la funcionaria (…), ya sea en suplencia y/o actualmente a cargo de la (…), así como los Funcionarios (…),(…), (…) y (…), quienes pertenecen a la (…), con el objeto de identificar, investigar y dar seguimiento a los actos de corrupción/complicidad con consultorías del sector hidrocarburos, para la evaluación y/o resolución de trámites internos de la ASEA, actos que han sido denunciados en el portal anticorrupción de ASEA sin tener respuesta y/o seguimiento por el Director Ejecutivo de la ASEA.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026523004470**

Un particular requirió:

*“De los siguiente servidores públicos, requiero la siguiente información: 1. Numero de procedimientos administrativos sancionatorios o de responsabilidad administrativa aperturados a dichos servidores, así como el numero de expediente y datos de identificación del mismo (todo aquello que derive del ejercicio de sus funciones) 2. De los procedimientos antes señalados, indicar el estatus y si hubo o no sanción, asi como una breve sintesis del asunto por el que derivo 2. Curriculum vitae en versión publica, asi como copia del titulo profesional o en su defecto el documento mediante el cual se corrobore el grado academico de los mismos 3. Antecedentes correspondientes a los puestos desempeñados durante el periodo laborado (desde su ingreso, hasta su salida), enlistados por año y cargo y duración 4. Infromacion correspondiente a su declaracion patrimonial de cada uno, durante el desempeño de sus cargos Los servidores publicos son: […]” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.7 Folio 330026523004483**

Un particular requirió:

*“Remitir toda l información relacionada con la acusación realizada por la Secretaría de la Función Pública en contra de […], como […], tales como número de expediente de investigación, autoridad investigadora, constancias que obren en el mismo, tribunal federal donde se radico, resolución y todos los documentos que amparen la documentación solicitada.” (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) y el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-PEMEX y el OIC-SFP, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026523004283**

Un particular requirió:

*" Solicito el nombramiento de los directores de su dependencia”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar la versión pública de las constancias de nombramientos solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro federal de contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave única registro de población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio particular | Dato con el que es posible identificar el lugar donde reside el particular, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, que en el caso, se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además del lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, pues se trata de un dato personal, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH de las constancias de nombramientos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.2 Folio 330026523004410**

Un particular requirió:

*“1.-Solicito al OIC en la Guardia Nacional la resolución mediante la cual se impuso una sanción en el expediente 000006/2020 con fecha de resolución de 31 de mayo de 2021. 2.-Solicito al OIC en la Guardia Nacional la resolución mediante la cual se impuso una sanción en el expediente 000012/2020 con fecha de resolución de 30 de junio de 2021. 3.-Solicito al OIC en la Guardia Nacional la resolución mediante la cual se impuso una sanción en el expediente 000226/2021 con fecha de resolución de 18 de mayo de 2022. 4.-Solicito al OIC en la Guardia Nacional la resolución mediante la cual se impuso una sanción en el expediente 000042/2020 con fecha de resolución de 18 de julio de 2022. 5.-Solicito al OIC en la Guardia Nacional la resolución mediante la cual se impuso una sanción en el expediente 000118/2022 con fecha de resolución de 9 de diciembre de 2022”. (Sic)*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OIC-GN) a efecto de permitir la consulta directa de las resoluciones de los expedientes 000006/2020, 000012/2020, 000226/2021, 000042/2020 y 000118/2022 solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las instalaciones del Área de Responsabilidades del OIC-GN ubicadas en Calzada de la Virgen número 2799 Edificio B, Piso 2, Col. CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04480, CDMX en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:30 a 17:00 horas, de lunes a viernes.

Lo anterior, se llevará a cabo previa constancia que medie por el solicitante de haber realizado el pago del costo de reproducción o de los derechos correspondientes.

El personal designado para permitir la consulta directa de la información será el Lcdo. José Emmanuel Altamirano Aguilar.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.2.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-GN en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.2.2.ORD.2.24: MODIFICAR** la respuesta emitida por el Área de Responsabilidades del OIC-GN e instruir a efecto de que, previo a la consulta directa de las resoluciones de los expedientes 000006/2020, 000012/2020, 000226/2021, 000042/2020 y 000118/2022 de manera fundada y motivada remita el índice de información susceptible de clasificar como información reservada y/o confidencial de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los  Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.3 Folio 330026523004472**

Un particular requirió:

*"Solicito la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2017/SEPOMEX/DE32 del índice de expedientes del área de quejas del órgano interno de control en el servicio postal mexicano”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión del expediente 2017/SEPOMEX/DE32 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP |
| Nombre de particulares | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre de particulares dentro del expediente de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SEPOMEX del acuerdo de conclusión del expediente 2017/SEPOMEX/DE32, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.4 Folio 330026523004491**

Un particular requirió:

*"* *En mi derecho de acceso a la información, requiero de los actos de fiscalización (Auditorias) concluidos en su totalidad (No de aquellos que continuen en proceso de revisión o en seguimiento) realizados por los entes relacionados (OIC, SFP) de las Entidades denominadas Institutos Nacionales de Salud (Aquellos nombrados en el artículo 5 de la Ley de Institutos Nacionales de Salud), especificamente, de los actos de autoridad-administrativos emanados bajo las contrataciones hechas por la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Se requieren el escrito del inicio del acto de fiscalización, así como las cédulas de los hallazgos encontrados por los entes fiscalizadores; las respuestas emitidas por el sujeto fiscalizado. Se requiere las cédulas emitidas por los entes fiscalizadores de todos las etapas de la fiscalización (Auditoria), desde los primeros hallazgos, sus posteriores seguimientos y la conclusión del acto de auditoria, así como las respectivas respuestas del sujeto que fue sometido al acto de fiscalización. Se requiere que la información a entregar abarque desde el 1ro de enero del 2012 hasta el 27 de noviembre del 2023. Se requiere la información en formato electrónico-digital”. (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de la información requerida, particularmente lo que se refiere a ”las cédulas emitidas por los entes fiscalizadores de todos las etapas de la fiscalización (Auditoria), desde los primeros hallazgos, sus posteriores seguimientos y la conclusión del acto de auditoria, así como las respectivas respuestas del sujeto que fue sometido al acto de fiscalización” solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta se podrá llevar a cabo en el domicilio del OIC que posea la información que sea de interés de la persona solicitante, cuya ubicación puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: <https://dir.oic-ur.apps.funcionpublica.gob.mx/>

La consulta podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 5 resoluciones en el OIC/UR que señale, ante la persona servidora pública que sea designada.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Una vez que le sea notificada la respuesta a la persona solicitante y esta informe la nomenclatura de expedientes que pretenda consultar, se proporcionará el nombre y cargo de la persona que permitirá el acceso a la consulta.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que la persona solicitante se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Para el caso de información que sea en versión pública se clasificaran confidenciales o reservados conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

A efecto de elaborar las versiones públicas de los expedientes a consultar por la persona peticionaria, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos. | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos ideológicos | Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 3, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos sobre la salud | EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 4, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos Laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos sobre situación jurídica o legal | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 8, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos de tránsito y movimientos migratorios | Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria,  visa, pasaporte | Trigésimo Octavo, fracción I, número 9, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos biométricos | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 11, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.2.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.4.2.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV de la información contenidos en los expedientes relacionados con la solicitud y que sean de interés de la persona solicitante con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523002726 RRA 10145/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente: ➢ Ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de los expedientes 2021/GN/DE540 y 2023/SEDENA/DE53, en los que únicamente podrá proteger la siguiente información: En relación con el expediente 2021/GN/DE540:  - Los nombres de personas físicas en su calidad de proveedores (empleados de la persona moral) y del personal de la Guardia Nacional vinculados con la investigación de los hechos denunciados, así como del Registro Federal de Contribuyentes y el número de empleado, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia; y los nombres del personal del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional en su calidad de autoridad investigadora y auditora, con fundamento en el artículo 110, fracción V del citado ordenamiento, así como las características técnicas, especificaciones, descripción y equipamiento de las radiopatrullas, de conformidad con lo previsto por el diverso artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  En relación con el expediente 2023/SEDENA/DE53:  - Únicamente podrá testar la información consistente en: a) el escrito de denuncia; b) el acuerdo de inicio del expediente; c) los oficios a través de los cuales el OIC-SEDENA requirió los informes relacionados con los hechos denunciados, y d) los informes que rindieron las personas servidoras públicas sujetas a investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicho medio, o, en su caso, ofrecer aquellas otras modalidades que privilegien la entrega de la información en el mismo medio electrónico, como puede ser en formato de disco compacto (CD), previo pago de los costos, con la posibilidad de envío a domicilio previo pago de los costos de envío correspondientes, o mediante un dispositivo de almacenamiento USB que aporte el mismo particular, de manera gratuita en las oficinas habilitadas para tales efectos.  No obstante, en caso de que el sujeto obligado justifique de manera fundada y motivada algún impedimento para proporcionar el acceso a los expedientes administrativos en medios electrónicos, deberá ofrecer todas las demás modalidades que permitan los documentos, tales como su reproducción en copia simple o certificada, previo pago de los costos respectivos -señalando la gratuidad de las veinte primeras fojas-, o en consulta directa, habilitando para ello la oficina más cercana al domicilio de la parte recurrente. Además, deberá ofrecer la posibilidad de su envío a domicilio por correo certificado con notificación, previo pago de los costos de envío respectivos. ➢ Con independencia de lo anterior, realice una nueva búsqueda de la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 12, 13, 17, 19 y 21 de la solicitud, en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA); al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP); al Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), y a la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), y entregue el resultado de la búsqueda a la parte recurrente.  Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP); el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA); el Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OIC-GN); y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP).

El Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-GN a efecto de permitir la consulta directa del expediente 2021/GN/DE540, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información ésta se llevaría a cabo en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:30 a 18:00 horas, en las oficinas del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones ubicada en Calzada de la Virgen número 2799 Edificio B, Piso 2, Col. CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04480, CDMX.

Se estima que la entrega de la información se llevará a cabo a través de 17 entregas que podrán culminar aproximadamente en el mes de abril; lo anterior, tomando en consideración el cúmulo total de la información.

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de entrega** | **Versiones públicas** |
| Primera | 100 fojas en versión pública |
| Segunda | 100 fojas en versión pública |
| Tercera | 100 fojas en versión pública |
| Cuarta | 100 fojas en versión pública |
| Quinta | 100 fojas en versión pública |
| Sexta | 100 fojas en versión pública |
| Séptima | 100 fojas en versión pública |
| Octava | 100 fojas en versión pública |
| Novena | 100 fojas en versión pública |
| Décima | 100 fojas en versión pública |
| Décima primera | 100 fojas en versión pública |
| Décima Segunda | 100 fojas en versión pública |
| Décima tercera | 100 fojas en versión pública |
| Décima cuarta | 117 fojas en versión pública |

La persona responsable de garantizar la consulta directa será la Lcda. María de los Ángeles Velázquez Pérez, Directora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Se designará área para la consulta de la información

La persona solicitante deberá sujetarse a las siguientes reglas en los días y hora señalados:

* Previo al ingreso a las instalaciones, deberá registrarse en el control de acceso, debiendo portar en todo momento el gafete que le otorguen las personas a cargo de la seguridad del inmueble.
* Deberá apersonarse e identificarse con el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.
* Acudir sin acompañantes, solamente se permitirá el acceso a la persona solicitante; y no se permitirá realizar fotografías y tomas de notas al documento que se otorgue.

Durante el tiempo que dure la consulta, la persona solicitante estará bajo la supervisión del personal designado para la entrega de la información, ello con la finalidad de evitar alteraciones, manipulaciones o destrucciones del expediente, además, para hacer cumplir las reglas previamente establecidas. Dicha persona servidora pública hará constar los hechos que se deriven de la entrega de información por consulta directa, ello a través del acta de hechos respectiva.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Nombres de personas físicas en su calidad de proveedores (empleados de la persona moral) y del personal de la Guardia Nacional vinculados con la investigación de los hechos denunciados, así como del Registro Federal de Contribuyentes y el número de empleado | Contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial.  La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la Guardia Nacional o como ex integrante de esta institución de seguridad pública.  El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos.  Es decir, se actualiza el supuesto del  numeral vigésimo tercero, toda vez que proporcionar datos que hacen identificable a un integrante de la Guardia Nacional lo cual, constituye un grave riesgo, toda vez que, al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal.  El quehacer del personal con actividades de seguridad pública conlleva riesgo sobre su vida y seguridad per se, lo cual, impacta en la condición del personal de este Órgano Interno de Control, como fiscalizador de las tareas encomendadas a dicho personal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Además, solicitó al Comité de Transparencia la reserva de las características técnicas, especificaciones, descripción y equipamiento de las radio patrullas ya que el difundir las características de las unidades, podrían representar una desventaja para los integrantes de la Guardia Nacional, en caso de que el crimen organizado las conociera y pudieran utilizar dicha información en su beneficio; lo anterior, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:Revelar dicha información permite determinar características técnicas, especificaciones, descripción y equipamiento de las radio patrullas con los que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el equipo que fue adquirido por la Guardia Nacional para el cumplimiento de sus objetivos, además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual, el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, que se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como, la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como, la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Guardia Nacional, que implican la utilización de las diferentes características técnicas, especificaciones, descripción y equipamiento de las radio patrullas con las que cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

La difusión de la información concerniente a las características técnicas, especificaciones, descripción y equipamiento de las radio patrullas abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Guardia Nacional, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

Se vulneraría el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Guardia Nacional en todo el territorio nacional; lo que abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda:Dar a conocer las características técnicas, especificaciones, descripción y equipamiento de las radio patrullas con las que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:El acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual, todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones; es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, debe prevalecer el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa características técnicas, especificaciones, descripción y equipamiento de las radio patrullas, reduce la capacidad de respuesta de la Guardia Nacional, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

A continuación, se acredita el supuesto previsto en los numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Dar acceso a la información relativa a las características técnicas, especificaciones, descripción y equipamiento de las radio patrullas; revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la Institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de seguridad pública a la que está obligada la Guardia Nacional.

Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento del estado de fuerza y de reacción con que se cuenta para realizar acciones de seguridad pública que se llevan a cabo, por lo que, podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad de los elementos que se encuentran realizando acciones operativas de seguridad, las cuales, permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, la perpetración de atentados en contra de los elementos de la Guardia Nacional comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

Por otro lado, el OIC-GN solicitó la clasificación de reserva respecto de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional, en razón de que proporcionar dicha información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este órgano fiscalizador la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el OIC-SEDENA solicitó clasificar como información reservada: a) el escrito de denuncia; b) el acuerdo de inicio del expediente; c) los oficios a través de los cuales el OIC-SEDENA requirió los informes relacionados con los hechos denunciados, y d) los informes que rindieron las personas servidoras públicas sujetas a investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué Autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de las quejas en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todos las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta Autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los requisitos siguientes:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Se acredita con la existencia misma del expediente número 2023/SEDENA/DE53, cuyo origen o creación deriva del acto de denuncia contra actos que son susceptibles de ser investigados, y en su caso, sancionados y que se fundan en el derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas de los funcionarios, lo cual encuentra sustento en el artículo 1, 3, fracción IX, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que el procedimiento se encuentre en trámite: De acuerdo con las actividades de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control, se informa que el expediente administrativo de investigación No. 2023/SEDENA/DE53, se encuentra en etapa de investigación y en análisis de cada una de las constancias que integran referida indagatoria, motivo por el cual, en el mismo aún no existe determinación sobre la existencia, o no, de presunta responsabilidad administrativa imputable a la persona servidora pública adscrita a la Secretaría de la Defensa Nacional.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La constancia solicitada a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026523002726, misma que se encuentra relacionada con las circunstancias fácticas del expediente administrativo de investigación No. 2023/SEDENA/DE53, guarda vinculación directa con las actividades de investigación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este órgano fiscalizador, en atención a que la misma forma parte del proceso correspondiente al análisis que realiza esta autoridad para determinar si la denuncia planteada cumplen con los requisitos exigidos por el lineamiento Decimo de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, mismo que se relaciona directamente con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dichas constancias delimitan las líneas de investigación que permiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concernientes a la presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior conforme a la facultad investigadora atribuida a esta autoridad de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 26 y 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción II, 7, 9 Fracción II, 10, 92, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3 fracción XV, 18 fracción I inciso a), 93 fracción IV, 97 fracciones III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2023; y los lineamientos primero, sexto, decimo, décimo noveno, para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Divulgar la información solicitada en la etapa de investigación podría incidir en la actividad investigadora de esta Autoridad de Control, ello en atención a que la conducción del procedimiento podría verse afectada si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, lo cual obstaculizaría el objetivo principal de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normativa aplicable consistente en sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, de igual manera esta Autoridad valora que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; lo cual puede traducirse en una función investigadora que no tiene por objetivo indefectible el de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Finalmente, el OIC-SFP informó que, localizó una coincidencia relacionada con la solicitud de trato, consistente en el expediente DE/0845/2021 y su acumulado DE/0942/2021, cuyo estatus es Concluido, mediante Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha 31 de marzo de 2022, por lo que, a efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar el nombre y cargo del servidor público investigado pero no sancionado, nombre de persona físicas y morales, domicilio, correo electrónico, número telefónico, firma o rúbrica, sin perjuicio de que durante la elaboración de la versión pública se advierta la existencia de algún otro dato que deba ser resguardado; lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, 113 fracción I y III, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEDENA respecto del a) el escrito de denuncia; b) el acuerdo de inicio del expediente; c) los oficios a través de los cuales el OIC-SEDENA requirió los informes relacionados con los hechos denunciados, y d) los informes que rindieron las personas servidoras públicas sujetas a investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

**III.A.1.2.ORD.2.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-GN en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.A.1.3.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-GN respecto de las características técnicas, especificaciones, descripción y equipamiento del radio patrullas, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.A.1.4.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP respecto del nombre y cargo del servidor público investigado, pero no sancionado, nombre de persona físicas y morales, domicilio, correo electrónico, número telefónico, firma o rúbrica, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, 113 fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.A.1.5.ORD.2.24: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-GN es instruir a efecto de que, de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto de los siguientes datos:

* Nombres de personas físicas en su calidad de proveedores (empleados de la persona moral)
* Nombre del personal de la Guardia Nacional vinculados con la investigación de los hechos denunciados
* Registro Federal de Contribuyentes
* Número de empleado

**III.A.1.6.ORD.2.24: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruir a efecto de que otorgue acceso a los nombres del personal del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional en su calidad de autoridad investigadora y auditora.

Lo anterior, en razón de que constituyen una obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el numeral VII de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV de artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la PNT.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.2 Folio 330026523003213 RRD 2356/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“modifica**la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se instruye a que:*

*− Ponga a disposición del recurrente, previa acreditación de la titularidad, el correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2022 través del cual se turnó la solicitud con folio 3300226522003053 a la UR-PEMEX, oficio sin número de fecha 05 de diciembre de 2022, correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2023 a través del cual, turnó el recurso de revisión RRD-RCRA 417/23 a la UR-PEMEX, oficio de fecha 23 de marzo de 2023, por el que la UR-PEMEX atendió el recurso de revisión a través del oficio sin número y el documento emitido por la UR-PEMEX, señalado en el escrito de alegatos del Recurso de Revisión RRD-RCRA-417/23, que dan atención a los requerimientos 3, 4, 6, 7 y 8, así como el oficio remitido en atención al desahogo del requerimiento de información formulado, donde se aprecia la atención al requerimiento 5, que se relacionan con el nombre y cargo de los servidores públicos de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, así como lo relativo a la resolución del recurso de revisión RRD-RCRA 417/23.*

*− Realice una búsqueda efectiva y exhaustiva con criterio amplio y correcto, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, respecto de los requerimientos de información 1, 2, 9 y 10 de la solicitud de mérito y ponga a disposición del particular, previa acreditación de la titularidad, el resultado de la misma.*

*Al respecto, se precisa que el responsable deberá ofrecer la información en las modalidades de copia simple o copia certificada, tomando en consideración lo previsto en el Criterio SO/002/2018 y en el artículo 50 de la Ley General, respecto a la gratuidad de las primeras 20 fojas, con la opción de entrega en la oficina habilitada más cercana al domicilio de la persona interesada, en este caso, Cd. Madero, Tamaulipas, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, o mediante el envío a su domicilio; y para el caso de que la persona acredite la titularidad de los datos de manera presencial ante el responsable, éste podrá entregar la respuesta por medios electrónicos, como lo es, correo electrónico, disco compacto o algún otro medio de almacenamiento electrónico.*

*Sólo en caso de que, tras realizar la nueva búsqueda instruida, no se localicen los datos personales de interés del particular, la Secretaría de la Función Pública, deberá emitir la declaratoria de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Al respecto, la resolución de inexistencia que de ser el caso sea emitida por su Comité de Transparencia, se deberá poner a disposición del recurrente el original de dicha acta, previa acreditación de la titularidad de los datos.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC); a la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA); y a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX).

Al respecto, la UR-PEMEX solicitó al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la información requerida en los numerales 1, 2, 9 y 10; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes circunstancias:

Sobre el particular, se debe indicar que de conformidad con los requerimientos 1, 9 y 10 la persona solicitante requiere el oficio o bien, la expresión documental en que conste cómo se turnó y quien turnó a la UR-PEMEX, su denuncia presentada ante la Dirección General de Petróleos Mexicanos; así como el documento con el cual la UR-PEMEX comunicó la conclusión de las investigaciones a Petróleos Mexicanos (requerimiento 2).

Al respecto, la UR-PEMEX informó que, conforme la expresión documental que existe en el expediente 2020/PEMEX/DE161, la denuncia que refiere la persona solicitante fue presentada directamente ante la oficialía de partes de la Unidad de Responsabilidades, con fecha 25 de agosto de 2020, y consta de la foja 197 a la 427, Tomo I, del expediente; y no se advierte la existencia de expresión documental que atienda los requerimientos 1, 2, 9 y 10 de solicitud.

Circunstancias de tiempo: Con fecha 17 de febrero de 2020 se aperturó un expediente de atención ciudadana bajo el número de expediente 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200. El 20 de octubre de 2020, se dictó acuerdo de elevación a denuncia y el 26 de octubre de 2020 se radicó el expediente 2020/PEMEX/DE161. El 23 de junio de 2022 se concluyó con acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos.

Circunstancias de modo: La búsqueda se realizó en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas SIDEC, así como de manera física en las constancias que integran el expediente 2020/PEMEX/DE161.

Circunstancias de lugar: En las Oficinas del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos cita en: Avenida Marina Nacional 329, piso 19, Torre Ejecutiva, del Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos, Col. Verónica Anzures, C.P. 11300, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX C.P. 11300.

Unidad administrativa: Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la UR-PEMEX

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.2.ORD.2.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UR-PEMEX respecto de lo requerido en los numerales 1, 2, 9 y 10 de la solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523004448
2. Folio 330026523004492
3. Folio 330026523004496
4. Folio 330026523004499
5. Folio 330026523004504
6. Folio 330026523004506
7. Folio 330026523004508
8. Folio 330026523004517
9. Folio 330026523004518
10. Folio 330026523004519
11. Folio 330026523004520
12. Folio 330026523004521
13. Folio 330026523004523
14. Folio 330026523004530
15. Folio 330026523004532
16. Folio 330026523004533
17. Folio 330026523004538
18. Folio 330026523004539
19. Folio 330026523004540
20. Folio 330026523004558
21. Folio 330026523004559
22. Folio 330026523004560
23. Folio 330026523004561
24. Folio 330026523004562
25. Folio 330026523004563
26. Folio 330026523004564
27. Folio 330026523004565
28. Folio 330026523004566
29. Folio 330026523004567
30. Folio 330026523004568
31. Folio 330026523004569
32. Folio 330026523004570
33. Folio 330026523004571
34. Folio 330026523004572
35. Folio 330026523004573
36. Folio 330026523004574

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.2.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 330026523001008**

1. El 19 de abril de 2023 en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“*II.A.4.ORD.15.23. *MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-SEDENA e instruir a efecto de que:*

1. *En términos de lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública remita la prueba de daño en la que de manera fundada y motivada acredite:*

* *La divulgación de la información representa un riesgo real, desmontable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
* *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
* *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

1. *Acredite los requisitos previstos en el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas relativos a (i) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; (ii) Que la información solicitada se refiera a ecuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y (iii) que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.*

*Se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

* *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia y*
* *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

1. *De manera fundada y motivada indique las razones por las cuales es necesaria la reserva de las cédulas de notificación a las partes del procedimiento 013/INCONF/2022, por el periodo de 3 años.”*

2. El 20 de abril de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SEDENA el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 15 de diciembre de 2023 el OIC-SEDENA en cumplimiento informó que cuenta con el procedimiento de inconformidad número 013/INCONF/2022, cuya resolución fue emitida el 27 de marzo de 2023.

Cabe mencionar que la información que fue localizada y que guarda relación con la solicitud de mérito, se encuentra en archivos físicos, por lo que, se tendría que elaborar la versión pública de las cédulas de notificación, situación que implicaría el procesamiento de la documentación; es decir, se requiere hacer copias de la información impresa, para realizar el testado.

Bajo esa tesitura, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de preservar el principio de máxima publicidad de la información se pone a su disposición la información en las siguientes modalidades:

1. Previo pago de derechos como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en copias simples o certificadas; asimismo, se hace de su conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia o bien, enviados mediante correo certificado previo pago de envío correspondiente.
2. De igual manera, se pone a disposición en consulta directa dentro de las instalaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, posterior a la realización de la versión pública correspondiente, en la que se protegerán todos aquellos datos confidenciales y previa constancia que medie por el solicitante de haber realizado el pago del costo de reproducción o de los derechos correspondientes.

La consulta podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicadas en Boulevard Manuel Ávila Camacho S/N, esquina Ejercito Nacional, Colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11200 (interior del Campo Militar No. 1-J, Tte. Mec. Artca. Juan Guillermo Villasana López, Predio Reforma, Edif. 2, Tercer piso), de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 14:00 horas, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía (INE, Cédula Profesional o Pasaporte), observado lo siguiente:

1. El Titular del Área de Responsabilidades, será la persona que atenderá al solicitante.
2. En el caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos.
3. El espacio que se destinará para la consulta cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.

Por lo que hace a las reglas para realizar la consulta directa de la documentación el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, se señala lo siguiente:

1. Una vez que la persona haya cubierto el costo de reproducción, se procederá a la reproducción de la versión pública, en la cual se testaran las palabras, párrafos o renglones que contengan datos personales de terceros.
2. Acto seguido, el día destinado para la consulta se le pondrá a disposición la documentación para su consulta.
3. Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.
4. No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado.
5. No podrá sustraer ningún documento, ni reproducirlo por medio alguno (fotografías, audio, video, escaneo, etc.).
6. No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

Derivado de lo anterior, si las cédulas de notificación resultaran del interés del solicitante, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, deberá de hacerlo del conocimiento de ese Órgano Interno de Control, para llevar a cabo la elaboración de la versión pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.2.24:** Téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia, con la respuesta emitida por el OIC-SEDENA de fecha 15 de diciembre de 2023.

**A.2 Folio 330026523001726**

1. El 11 de mayo de 2023 en la Décima Octava Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“II.C.17.7.ORD.18.23. REVOCAR la incompetencia invocada por el OIC-INAPAM e instruir a efecto de que asuma competencia, toda vez que conforme al artículo 53 de los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, una vez concluido el proceso de entrega-recepción en el Sistema de Entrega-Recepción de Cuentas, el acta administrativa y el informe de separación debería imprimirse en cinco tantos para firma autógrafa, entre ellos, para el Órgano Interno de Control, aunado a que de la búsqueda en sus archivos localizó las actas de entrega-recepción identificadas con folios 64111, 43162 y 43934.*

*II.C.17.8.ORD.18.23.REVOCAR la clasificación invocada por el OIC-INAPAM de los datos consistentes en el nombre de persona servidora pública que entrega y recibe, cargo de personas servidoras públicas, nombre de testigos, nombre de representante del OIC-INAPAM, y, en su caso, el número de ficha.”*

*…*

*II.C.17.10.ORD.18.23.REVOCAR la clasificación invocada por el OIC-INAPAM de los datos consistentes en el nombre de personas servidoras públicas que entrega y recibe, cargo de servidoras públicas y nombre de testigos, así como el nombre del representante del OIC-INAPAM que participó y, en su caso, el número de credencial laboral si este no se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales contenidos en las actas entrega-recepción con número de folio 43162, 43934 y 64111 e instruir a efecto de que se abstenga de clasificar el nombre de la persona servidora pública que entrega y de quien recibe, el cargo, nombre de testigos que participan en el acta de entrega recepción, asimismo, deberá de ajustar su índice de información clasificada de manera fundada y motivada”.*

2. El 4 de julio de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INAPAM los acuerdos a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 5 de julio de 2023 el OIC-INAPAM en cumplimiento remitió las versiones públicas de las actas entrega-recepción con número 43162, 43934 y 64111.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

Acta administrativa de entrega –recepción identificada con el folio 43934

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de ficha, de credencial o de empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

Acta administrativa de entrega –recepción identificada con el folio 43162

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de ficha, de credencial o de empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

Acta administrativa de entrega –recepción identificada con el folio 64111

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de ficha, de credencial o de empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse | Artículo 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-INAPAM de la información contenida en las actas administrativas de entrega – recepción identificadas con los números de folio 43934, 43162 y 64111, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende se autorizan las versiones públicas; se tiene por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026523001766 RRA 4604/23**

1. El 03 de mayo de 2023 en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del 2023este Comité de Transparencia determinó:

*“IV.A.4.1.ORD.17.23: MODIFICAR**la respuesta emitida por el OIC-SRE e instruir a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme,  lo anterior, en razón de que, dicha información no actualiza lo establecido en la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP; es decir, éstas no pueden ser consideradas como un dato personal, pues al tener el carácter de firmes, dan cuenta de que la autoridad competente determinó que los servidores públicos incurrieron en alguna falta administrativa, y por ende fueron acreedores a una sanción; en ese sentido, el proporcionar dicha información no afectaría ningún tipo de derecho, como el derecho al honor, o presunción de inocencia. En caso de que localice registros de sanciones firmes deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello.*

*De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*IV.A.4.2.ORD.17.23: MODIFICAR**la respuesta emitida por el OIC-SRE e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/ o procedimientos instaurados en contra de las personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.*

*La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.” (Sic.)*

2. El 04 de mayo de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SRE el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 09 de mayo de 2023 el OIC-SRE en cumplimiento solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.3.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por OIC-SRE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026523001787**

1. El 24 de mayo de 2023 en la Vigésima Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“II.A.1.2.ORD.20.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-INAMI e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva de los expedientes 2023/INM/DE337 y 2023/INM/DE340 en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública acreditando lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los supuestos del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*II.A.1.3.ORD.20.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-INAMI e instruir a efecto de que, de manera fundada y motivada indique las razones por las cuales solicita la clasificación de reserva por el periodo de 5 años, lo anterior considerando que el numeral Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias prevé que la etapa de investigación no podrá exceder de 120 días contados a partir del día en que se haya emitido el acuerdo de radicación de la queja o denuncia, no obstante, cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, se podrá prorrogar la etapa de investigación hasta por un periodo igual”*

2. El 01 de junio de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INAMI el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 22 de noviembre de 2023 el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación aclara que para dar cumplimiento turnó a la entonces área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, ahora Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación, quien en cumplimiento solicitó la reserva del expediente 2023/INM/DE340, toda vez que su divulgación obstruiría la investigación, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación. Además, afectaría la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en los procesos de fiscalización, al estar bajo la determinación de dicha Área, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la conclusión que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

Más aún que, la divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo de los expedientes de investigación, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo de la investigación, y como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca a las personas investigadas, los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El permitir la publicidad de los documentos que integran los expedientes de Investigación, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Investigación, dado que la Autoridad Investigadora, aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de la investigación contenidas en los artículos 90 al 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El expediente que nos ocupa, fue iniciado en consecuencia de oficio, por denuncias presentadas por personas o servidores públicos o derivado de las auditorías practicadas. Siendo obligación de la Autoridad Investigadora mantener con carácter de confidencialidad la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que el expediente de investigación, se encuentran en trámite no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Investigadora, es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso de investigación, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el expediente de Investigación antes referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: El expediente de Investigación, radicado y en trámite en el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los expedientes de Investigación número 2023/INM/DE340 se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación, es competente de la investigación y calificación de las Faltas Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Las denuncias contienen datos o indicios que permiten advertir una Presunta Responsabilidad Administrativa, así como datos de las personas que pueden ser identificables, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la información que contiene los expedientes de investigación, es obligación de la Autoridad Investigadora, de mantener las mismas en reserva o secrecía, al fin de no vulnerar el derecho de un debido proceso.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.A.4.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación, del expediente 2023/INM/DE340 que se encuentran en trámite, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se tiene por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026523001817**

1. El 11 de mayo de 2023 en la Décima Octava Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“III.A.1.ORD.18.23. MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-STPS a efecto de que: Indique el estado procesal que guarda el expediente 53245/2023/PPC/STPS/PP23. En caso de que se encuentre en etapa de investigación: 1. Deberá remitir las documentales de las cuales el particular tiene pleno conocimiento. En caso de advertir datos personales de terceros, deberá solicitar la improcedencia de acceso en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); y 2. Solicitar la improcedencia de acceso a las actuaciones y diligencias que forman parte del procedimiento y que su divulgación pudiere vulnerar la sana conducción del expediente; lo anterior, en términos del artículo 55, fracción V, de la LGPDPPSO.*

*En caso de que se encuentre totalmente concluido: 1. Deberá permitir acceso a las documentales requeridas por el particular en la modalidad en la que obre en sus archivos, privilegiando la entrega de la información gratuitamente. De advertir datos personales de terceros, deberá solicitar la improcedencia de acceso en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.”*

2. El 30 de mayo de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-STPS el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 13 de noviembre de 2023 el OIC-STPS en cumplimiento informó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de ese Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), se encontró un registro de expediente número 53245/2023/PPC/STPS/PP23, mismo que tiene el estatus de “ATENDIDA”, en el cual se cuenta con los documentos que contienen datos personales de los cuales el solicitante es titular, y que se enlistan a continuación:

1. Impresión del correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, enviado desde la cuenta [despachotoic@stps.gob.mx](mailto:despachotoic@stps.gob.mx) mediante el cual se reenvían los correos electrónicos de fechas 27 y 28 de enero de 2023, remitidos por el ciudadano (…) (3 fojas).
2. Cédula básica de la promoción con el folio 53245/2023/PPC/STPS/PP23, en fecha 29 de enero de 2023, registrada en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (2 fojas).
3. Oficios OIC/AQDI/130/2023 y OIC/AQDI/131/2023, ambos del 30 de enero del 2023 (4 fojas).
4. Impresión del correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, enviado por el Director de Supervisión y seguimiento de la inspección del trabajo y dirigido al ciudadano (…) (1 foja).

Dichos documentos podrán ser puestos a disposición del solicitante en copia certificada, en su versión íntegra, constantes en un total 10 fojas.

Por lo que hace a la solicitud en relación con:

*“… evidencia de las acciones que se tomaron para verificar las actividades del Inspector (…), dentro del expediente 2481/000035/2022 Inspección de Comprobación de Medidas que se practicó a la empresa PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, REFINERIA ING. ANTONIO DOVALI JAIME…”*

Se informa que el expediente 53245/2023/PPC/STPS/PP23 se encuentra integrada copia certificada del sumario 2481/UTD/OAX/000035/2022, relacionado con el Acta de Comprobación de Medidas en Materia de Seguridad e Higiene, así como del Acta de Inspección Extraordinaria de Supervisión número 248/000115/2023, ambas remitidas por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, documentos que en su conjunto constan de 1,098 fojas, cuya versión en copia certificada deberá entregarse testada, ya que contiene datos personales de terceros considerados confidenciales, que, de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como lo son: número de credencial de empleados, edad, domicilio de particulares, estado civil, números telefónicos, nombre de terceros, número de cédula profesional, grado académico, así como expedientes clínicos e información relacionada con el estado de salud.

Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se solicita la improcedencia de acceso a los datos personales de particulares o terceros contenidos en los citados documentos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.5.ORD.2.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-STPS respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente 53245/2023/PPC/STPS/PP23 del sumario 2481/UTD/OAX/000035/2022, relacionado con el Acta de Comprobación de Medidas en Materia de Seguridad e Higiene, así como del Acta de Inspección Extraordinaria de Supervisión número 248/000115/2023, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026523002078**

1. El 07 de junio de 2023 en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 2023este Comité de Transparencia determinó:

*“II.C.5.ORD.22.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-ISSSTE e instruir a efecto de que proporcionelas reglas a las que se sujetará la consulta directa para garantizar la integridad de los documentos. Para este supuesto, se sugiere abstenerse de requerirle a la persona solicitante identificación oficial para accederá la consulta de la información; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por cada expresión documental indicar si se ponen a disposición en versión íntegra o versión pública. De ser el caso, que se tenga que elaborar una versión pública se solicita remitir el Índice de Información Clasificada para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información; lo anterior, en razón de que, previo a la consulta directa, el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que podrán dejarse a la vista de la persona solicitante.” (Sic)*

2. El 09 de junio 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-ISSSTE el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El OIC-ISSSTE a efecto de permitir la consulta directa de la resolución emitida en el expediente PAR-4351/2022, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa del expediente de mérito podrá llevarse a cabo en las oficinas del Órgano Interno de Control del ISSSTE ubicadas en Avenida Revolución 642, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 9:00hrs. a 17: 00hrs La persona que permitirá acceso: Raúl Armando Morales Flores, Titular del Área de Responsabilidades.

El expediente que se entregue para su consulta, deberá devolverlo en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó al particular. Además de que, durante la consulta del expediente, se prohíbe extraer, fotografiar y/o utilizar algún medio electrónico, toda vez que las constancias que integran el expediente contiene datos personales que son considerados confidenciales.

El día que se lleve a cabo la consulta del expediente, se llevará a cabo la firma de un Acta de Consulta del expediente, por la persona solicitante, el encargado y un testigo, el documento antes mencionado será agregado al expediente. A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos irregulares atribuidos al particular involucrado | El dar a conocer la información de los hechos atribuidos al presunto responsable involucrado en el procedimiento administrativo de responsabilidades supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le haga señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades administrativas, no implica que sea una determinación firme, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la constitución política de los estados unidos mexicanos y tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombre de personas físicas y morales ajenas al procedimiento | Dar a conocer los nombres de personas físicas y personas morales aun y cuando no formó parte del procedimiento disciplinario, en el que se le atribuyó presuntas irregularidades a algún servidor público, puede dañar su reputación | Artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.A.6.1.ORD.2.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-ISSSTE en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**V.A.6.2.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los datos personales contenidos en la resolución del expediente PAR-4351/2022, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.7 Folio 330026523003190**

1. El 30 de agosto de 2023 en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria este Comité de Transparencia determinó:

*“II.A.2.ORD.32.23: MODIFICAR**la respuesta emitida por el OIC-SEDATU e instruir a efecto de que:1. De manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva únicamente de la documental requerida en la solicitud, es decir, el “acuerdo de inicio” .En este sentido, deberá proporcionar la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.2. Respecto de lo requerido en el punto 3, se sugiere invocar el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), lo anterior en razón de que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del OIC-SEDATU.*

2. El 7 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SEDATU, la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 11 de septiembre de 2023 el OIC-SEDATU solicitó al Comité de Transparencia la reserva del acuerdo de inicio del expediente de investigación número 2022/SEDATU/DE100 toda vez que su publicación causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué Autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal. Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta Autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La existencia del procedimiento de verificación en cumplimiento de las leyes, se acredita con la existencia misma del expediente número 2022/SEDATU/DE100, cuyo origen o creación deriva del acto de denuncia contra actos que son susceptibles de ser investigados, y en su caso, sancionados y que se fundan en el derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas de los funcionarios, lo cual encuentra sustento en el artículo 1, 3, fracción IX, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto es de señalar que de conformidad con las actividades de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se informa que el expediente número 2022/SEDATU/DE100 aún se encuentra en la etapa de investigación y análisis de cada una de las constancias que integran dicho expediente, motivo por el cual, en el mismo aún no existe determinación sobre la existencia, o no, de presunta responsabilidad administrativa imputable a servidor público adscrito a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La constancia solicitada a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026523003190, misma que se hace consistir en el acuerdo de inicio del expediente número 2022/SEDATU/DE100 guarda vinculación directa con las actividades de investigación de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en atención a que la misma forma parte del proceso correspondiente al análisis que realiza esta Autoridad para determinar si la denuncia planteada cumple con los requisitos exigidos por el lineamiento Decimo de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mismo que se relaciona directamente con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dicha constancia delimita la línea de investigación que permite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concernientes a la presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior conforme a la facultad investigadora atribuida a esta Autoridad de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 26 y 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; 1, 2, 3, fracción II, 7, 9 Fracción II, 10, 92, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción II, letra B, numeral 2, 38, fracción II, numerales 1, 3, 6 y 10, 40, 92, fracción I, inciso l del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Lineamiento primero, sexto, decimo, décimo noveno, de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Divulgar la información solicitada en la etapa de investigación podría incidir en la actividad investigadora de esta Autoridad de Control, ello en atención a que la conducción del procedimiento podría verse afectada si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, lo cual obstaculizaría el objetivo principal de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normativa aplicable consistente en sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, de igual manera esta Autoridad valora que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; lo cual puede traducirse en una función investigadora que no tiene por objetivo indefectible el de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.7.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEDATU, del acuerdo de inicio del expediente número 2022/SEDATU/DE100, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se tiene por cumplida la instrucción del Comité de Transparencia

**A.8 Folio 330026523003191**

1. El 30 de agosto de 2023 en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del 2023este Comité de Transparencia determinó:

*“II.A.3.ORD.32.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-SEDATU e instruir a efecto de que:*

*1. De manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva únicamente de la documental requerida en la solicitud, es decir, el “acuerdo de inicio”. En este sentido, deberá proporcionar la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*2. Respecto de lo requerido en el punto 3, se sugiere invocar el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), lo anterior en razón de que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del OIC-SEDATU. .….*

*Se exhorta al OIC-SEDATU a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.” (Sic.)*

2. El 07 de septiembre 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SEDATU el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 11 de septiembre de 2023 solicitó al Comité de Transparencia la reserva del acuerdo de inicio del expediente 2022/SEDATU/DE99, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué Autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de las quejas en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todos las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta Autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La existencia del procedimiento de verificación en cumplimiento de las leyes, se acredita con la existencia misma del expediente número 2022/SEDATU/DE99, cuyo origen o creación deriva del acto de denuncia contra actos que son susceptibles de ser investigados, y en su caso, sancionados y que se fundan en el derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas de los funcionarios, lo cual encuentra sustento en el artículo 1, 3, fracción IX, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto es de señalar que de conformidad con las actividades de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se informa que, el expediente número 2022/SEDATU/DE99 que se encuentran en etapa de investigación y análisis de cada una de las constancias que integran dicho expediente, motivo por el cual, en el mismo aún no existe determinación sobre la existencia, o no, de presunta responsabilidad administrativa imputable a la persona servidora pública adscrita al OIC-SEDATU.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La constancia solicitada a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026523003191, misma que se hace contar en el acuerdo de inicio del expediente número 2022/SEDATU/DE99, guarda vinculación directa con las actividades de investigación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este órgano fiscalizador, en atención a que la misma forma parte del proceso correspondiente al análisis que realiza esta Autoridad para determinar si las denuncias planteadas cumplen con los requisitos exigidos por el lineamiento Decimo de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, mismo que se relaciona directamente con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dichas constancias delimitan las líneas de investigación que permiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concernientes a la presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior conforme a la facultad investigadora atribuida a esta Autoridad, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 26 y 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción II, 7, 9 Fracción II, 10, 92, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3 fracción XV, 18 fracción I inciso a), 93 fracción IV, 97 fracciones III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2023; 5, último párrafo y 42 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México; así como el Numeral PRIMERO del “ACUERDO por el que se instala el Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023; y los lineamientos primero, sexto, decimo, décimo noveno, de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Divulgar la información solicitada en la etapa de investigación podría incidir en la actividad investigadora de esta Autoridad de Control, ello en atención a que la conducción del procedimiento podría verse afectada si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, lo cual obstaculizaría el objetivo principal de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normativa aplicable consistente en sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, de igual manera esta Autoridad valora que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; lo cual puede traducirse en una función investigadora que no tiene por objetivo indefectible el de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.8.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEDATU respecto del acuerdo de inicio del expediente número 2022/SEDATU/DE99, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**A.9 Folio 330026523003337**

1. El 27 de septiembre de 2023 en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“II.A.1.ORD.36.23: REVOCAR la respuesta emitida por el OIC-INM e instruir a efecto de que otorgue acceso a la resolución emitida en el expediente SANC-0001/2022. En caso de que contengan partes o secciones clasificadas, deberá de elaborar una versión pública en la que se testen la información, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, lo anterior de conformidad con el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. Asimismo, se destaca que de una búsqueda de información pública realizada el 27 de septiembre de 2023 se localizó la CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Asbiin, S.A. de C.V., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

2. El 29 de septiembre de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INAMI el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 02 de octubre de 2023 en cumplimiento el OIC-INAMI, a efecto de elaborar la versión pública de la resolución administrativa con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés por lo que solicito al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

* Datos Identificativos.
* Datos Patrimoniales.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.9.ORD.2.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-INAMI con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública. Téngase por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asunto General**

**A.1 Programa de trabajo Documento de Seguridad**

En la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de diciembre de 2023, este Comité de Transparencia determinó:

*“VII.1.ORD.47.23: APROBAR**que a más tardar en la segunda sesión ordinaria del 2024 del Comité de Transparencia, la Oficialía de Protección de Datos Personales de la Secretaría de la Función Pública presente el programa de trabajo para llevar a cabo la actualización del documento de seguridad”.*

De conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el responsable deberá de actualizar el documento de seguridad como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión, por lo consecuente se presenta el plan de trabajo de actualización del documento de seguridad de la Secretaria de la Función Pública.

**VI.A.1.ORD.2.24: SE TOMA CONOCIMIENTO** del plan de trabajo del documento de seguridad de la Secretaria de la Función Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:42 horas del 17 de enero del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia